



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Resolución Rectoral

Número:

Referencia: EX-2025-01090316--UNC-DGME#SG

VISTO las presentes actuaciones, en las que al orden 3 obra la NO-2025-01068120-UNC-DGAJ#SG de la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionada con los autos caratulados: “NAVARRETE, MARIELA C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS” (EXPTE. N° FCB 44248/2016/CA2), que se tramitan por ante la Cámara Federal de Apelaciones, Secretaría Civil II, Sala B, de esta ciudad de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de febrero de 2024, el Juzgado Federal Nro. 1 de la ciudad de Córdoba resolvió: “...1) Hacer lugar a la demanda planteada por la Sra. Mariela Navarrete y condenar a la demandada, Universidad Nacional de Córdoba, a que en el término de diez días de quedar firme el presente decisorio, arbitre los medios administrativos pertinentes a fines de incluir en el haber mensual que percibe la actora, el “Suplemento por Riesgo” previsto en el art. 71 del CCT homologado por Decreto PEN N° 366/06, por la funciones efectivamente prestadas desde la fecha de la entrada en vigencia de la norma a la que hace referencia. 2) Imponer las costas a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). Diferir la regulación de honorarios del Dr. Antonio María Hernández, letrado de la parte actora, y de los peritos para cuando exista planilla firme. No regular los honorarios correspondientes al apoderado de la parte demandada por tratarse de profesional a sueldo de su mandante, perdidosa en costas. No corresponde el pago de la tasa de justicia, en función de lo dispuesto en el art. 13 inc “e” de la Ley 23.898. 3) Protocolícese y hágase saber...”;

Que apelada dicha sentencia, con fecha 23 de diciembre de 2024, la Excm. Cámara Federal de Apelaciones, Secretaría Civil II, Sala B, resolvió:

“...POR UNANIMIDAD: 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 2024, por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto al pago retroactivo del Suplemento por Riesgo previsto en el art. 71 del CCT homologado por el Decreto PEN N° 366/06, ordenando a la demandada a que abone el mismo desde dos años anteriores al reclamo administrativo. POR MAYORÍA: 2) Confirmar la sentencia apelada respecto de los intereses ordenados abonar. POR UNANIMIDAD: 3)

Confirmarla en todo lo demás que dispuso y fue motivo de agravios. 4) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida, atento al principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ª parte del CPCCN). Regular los honorarios del doctor Antonio María Hernández, abogado apoderado de la parte actora, en el 35 % de lo que oportunamente se regule en la instancia de grado (art. 30 de la Ley 27.423). No regular honorarios a la abogada de la recurrente perdedora por ser abogada a sueldo de su mandante. Art. 2 de la Ley 27.423). 5) Protocolícese y hágase saber. Publíquese y bajen”;

Sin perjuicio de ello se intentó la vía del Recurso Extraordinario el que fue denegado el 20 de noviembre de 2025 por la misma Cámara Federal de Apelaciones, Secretaría Civil II, Sala B, en los siguientes términos:

“...I.- Denegar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2024 dictada por este Tribunal, por las consideraciones expuestas. II.- Imponer las costas a la recurrente perdedora (conf. art. 68 1º parte del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, doctor Antonio María Hernández, por la contestación del recurso extraordinario, en la cantidad de 20 UMA, en conjunto y proporción de ley, los que deberán abonarse según su valor vigente al momento del pago conforme lo establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 51 de la Ley N ° 27.423). No se regulan honorarios de la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley N ° 27.423). III.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución...”;

Que atento a la naturaleza de la causa, la misma no constituye cuestión federal suficiente a efectos de interponer Recurso de Queja puesto que no se cumplen los requisitos del art. 14 de la ley 48 para abrir la instancia extraordinaria.

Además de lo referido, se seguirían acumulando costas judiciales, generando pago tasas judiciales y de mayores honorarios que se pueden evitar puesto que en autos se ha dictado sentencia conforme criterios jurisprudenciales aplicados en casos similares;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia y el pago del capital, honorarios e intereses (conforme planilla que deberá ser aprobada por el tribunal) desde que son debidos hasta la fecha de pago.

ARTICULO 2º.- A efectos de practicar la liquidación pertinente conforme los términos de la sentencia (que quedará sujeta a aprobación del tribunal interviniente) corresponde se remitan las actuaciones a Secretaría de Planificación y Gestión Institucional para la prosecución del trámite y para que, en su caso, informe acerca de la previsión presupuestaria correspondiente, conforme a las leyes 11.672 y 24.156, ello en armonía con la Ley de Presupuesto que establece las pautas para atender a la cancelación de deudas no consolidadas.

Luego de ello, las presentes actuaciones deberán volver al Departamento de Asuntos Judiciales, adjuntando el detalle de la liquidación a fin de acompañarla a consideración del tribunal actuante.

Aprobada la planilla se solicitará por igual vía, se gestione el pago de todos los conceptos desde que son debidos hasta la fecha de pago.

ARTICULO 3°.- Notifíquese y comuníquese a la Dirección de Asuntos Jurídicos- Departamento de Asuntos Judiciales -. Cumplido, gírese para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Gestión Institucional.